

MANUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS PARA LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Actualización: Junio 2019.

1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN	2
2.- DEFINICIONES	3
3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES.....	4
4.- Novedades Real Decreto-Ley 15/2018 y Real Decreto 244/2019.	6
4.1 Resumen de novedades no relativas a la tramitación	6
4.2 Esquema de tramitación	7
5.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.	8
5.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES SIN EXCEDENTES O CON EXCEDENTES DE POTENCIA MENOR O IGUAL A 15kW EN SUELO URBANIZADO.	9
5.1.1.- Depósito de garantía	9
5.1.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión.....	9
5.1.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.....	9
5.1.4.- Contrato técnico de acceso.....	9
5.1.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro.....	9
5.1.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).	9
5.1.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.	10
5.1.8.- Mecanismo de compensación simplificada.	10
5.1.9.- Inspección inicial por OCA.....	10
5.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES CON EXCEDENTES, EXCEPTO LAS DE MENOS DE 15 KW EN SUELO URBANIZADO.....	11
5.2.1.- Depósito de garantía.....	12
5.2.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión	12
5.2.3.- Solicitud autorización administrativa de la instalación o legalización ante industria.	13
5.2.4.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación	14
5.2.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro	16
5.2.6.- Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica	16
5.2.7.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica	17
5.2.8.- Mecanismo de compensación simplificada	17
5.2.9.- Venta de los excedentes	18
5.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS.....	19
5.3.1.- Depósito de garantía.....	19
5.3.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión	19
5.3.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.	19
5.3.4.- Inspección inicial por OCA.	19
5.3.5.- Contrato técnico de acceso	19
5.3.6.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro	19
5.3.7.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).	19
5.3.8.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.....	19
Exentas	19
6.- INSTALACIONES EXISTENTES ANTERIORES AL R.D. 244/2019, DE 5 DE ABRIL.	20



1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

El presente manual pretende aclarar la tramitación de las instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen de autoconsumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La normativa de aplicación es la siguiente:

Normativa estatal:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Normativa autonómica:

- Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos (PUES)¹
- Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión (TECI)
- Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

1

2.- DEFINICIONES

- Potencia contratada:

La potencia contratada es la potencia “para cada uno de los períodos tarifarios, de acuerdo con la tarifa de acceso que le corresponda”, según las condiciones generales establecidas para la tarifa de acceso de la instalación, tal como se dispone en el artículo 6.6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de la energía eléctrica. No obstante, en el caso de disponer de varias potencias de acceso contratadas para los diferentes periodos, será la mayor de las potencias contratadas y se medirá en kW.

- Potencia instalada:

Según el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

Según el artículo 3.h del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, en el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

- Mecanismo antivertido:

Según el artículo 3.k del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, dispositivo o conjunto de dispositivos que impide en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación y, en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

- Línea directa:

Según el artículo 3.f del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, línea que tenga por objeto el enlace directo de una instalación de generación con un consumidor y que cumpla los requisitos establecidos en la normativa en vigor.

- Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas:

Según el artículo 3.g del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

Instalaciones próximas de red interior	Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
Instalaciones próximas a través de la red	Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES

En el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se definen las instalaciones de la siguiente manera:

- Instalación aislada: Aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas.

- Instalación conectada a la red: Aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. También tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes se considerarán instalaciones conectadas a la red a los efectos de la aplicación de este real decreto.

En el supuesto de instalaciones de generación conectadas a la red interior de un consumidor, se considerará que ambas instalaciones están conectadas a la red cuando o bien la instalación receptora o bien la instalación de generación esté conectada a la red.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo, el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

1) Modalidades de suministro con **autoconsumo sin excedentes**. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades se deberá instalar un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o de distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será el **sujeto consumidor**.

2) Modalidades de suministro con **autoconsumo con excedentes**. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que serán el **sujeto consumidor y el productor**.



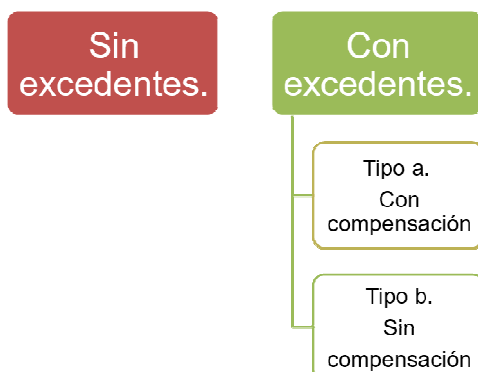


La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:

a) Modalidad con excedentes acogida a compensación: Pertencerán a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que **se cumpla con todas** las condiciones que seguidamente se recogen:

- i. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
- ii. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW.
- iii. Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora.
- iv. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo.
- v. La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

b) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: Pertencerán a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en **individual o colectivo** en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación.



4.- Novedades Real Decreto-Ley 15/2018 y Real Decreto 244/2019.

4.1 Resumen de novedades no relativas a la tramitación

Eliminación de la limitación de la potencia instalada a la contratada

Balance de la energía excedentaria con el consumo. Mecanismo simplificado de compensación

Posibilidad de autoconsumo compartido

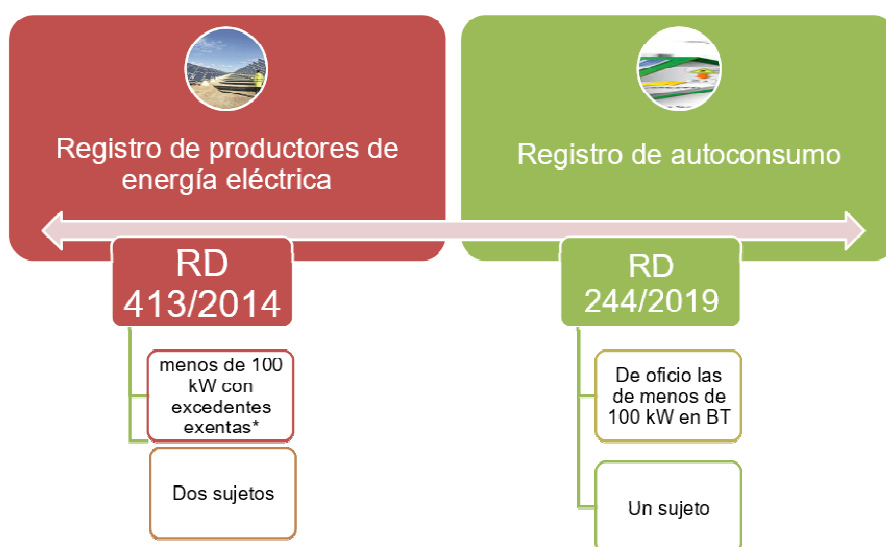
Revisión peajes

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes (excepto que salga a distribución o transporte en generación próxima). Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

Revisión del régimen sancionador:

Se ajusta a una cuantía más proporcional, eliminado el carácter de “grave”.

Modificación obligaciones de registros:



4.2 Esquema de tramitación

Potencia	SIN EXCEDENTES				CON EXCEDENTES			
	<=100kW		>100kW		<=100kW		>100kW	
	Aplica	Observaciones	Aplica	Observaciones	Aplica	Observaciones	Aplica	Observaciones
Punto de acceso y conexión	NO				SI	Excepto <=15kW en suelo urbanizado (Disp. Ad. 2*)	SI	
Legalización en industria	SI	suministro en BT PUES/TECI*	SI	suministro en BT autorizaciones no incluidas en RD 1955/2000	SI	suministro en BT PUES	SI	suministro en BT no permitidas ITC-BT-40
		suministro en AT PUES		suministro en AT autorizaciones RD 1955/2000		suministro en AT autorizaciones RD 1955/2000		suministro en AT autorizaciones RD 1955/2000
CTA	NO				SI	<100kW en BT oficio	SI	
Modificación Contrato de Acceso	SI	De oficio a la distribuidora	SI		SI	Los comunicados en PUES, de oficio a la distribuidora	SI	
Contador de Generación	NO		NO		NO	SI en caso art.10.3 RD244/2019	NO	SI en caso art.10.3

Resumen tramitación en Industria			
		<=100kW	>100kW
Suministro del consumidor en BT	Sin excedentes	PUES*	Autorización, pero no en el ámbito del RD 1955/2000
	Con excedentes	PUES	no permitidas en la ITC-BT-40
Suministro del consumidor en AT	Sin excedentes	PUES	RD1955/2000
	Con excedentes	RD1955/2000	RD1955/2000

Notas:

* <=10kW en aisladas se tramitan por TECI

1.- La potencia considerada ha sido la instalada de producción. Es preciso tener en cuenta que la potencia instalada podrá superar la potencia contratada.

2.- **Inspección inicial** por Organismo de Control Acreditado (OCA): Cuando se trate de instalaciones que se consideren que estén ubicados en locales mojados, como por ejemplo en el caso de **instalaciones fotovoltaicas, deberán de pasar una inspección inicial por OCA cuando la potencia supere los 25kW.**

3.- En ningún caso se debe de considerar una ampliación de una instalación existente como una nueva, de tal manera que, no puede existir más de una instalación asociada a un único CUPs de un mismo titular.



5.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.

A continuación, se indican los trámites relativos a la normativa en materia de industria y energía, sin perjuicio de los trámites municipales que sean necesarios.

Con carácter previo, se indica que, conforme a la normativa de aplicación citada anteriormente, aquellas instalaciones de potencia de hasta 100 kW y conexión en baja tensión, están exentas de las autorizaciones administrativas y sólo requieren la inscripción en TECI/PUES. Para el resto, puede ser preciso tramitar las 3 autorizaciones reguladas en la normativa básica sectorial eléctrica con su correspondiente depósito de garantía.

Cuando se trate de instalaciones que se consideren que estén ubicados en locales mojados, como por ejemplo en el caso de **instalaciones fotovoltaicas, deberán de pasar una inspección inicial por OCA cuando la potencia supere los 25kW.**

A continuación se detallan los trámites necesarios, dividiendo en los siguientes 3 bloques:



5.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES SIN EXCEDENTES O CON EXCEDENTES DE POTENCIA MENOR O IGUAL A 15kW EN SUELO URBANIZADO.

5.1.1.- Depósito de garantía

Exentas.

5.1.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Exentas. (Disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre)

5.1.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.

Conforme al artículo 9.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre:

*“Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el **Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.**”*

En Andalucía, para aquellas **instalaciones en Baja Tensión de hasta 100kW con suministro en Baja Tensión, será suficiente con su registro como instalación de generación en el aplicativo PUES.**

En el caso de tener **suministro en Baja Tensión y más de 100kW** de autoconsumo deberá emitirse resolución expresa de autorización (previa, de construcción y de explotación) por parte del órgano competente en base a la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para aquellas cuyo suministro sea **en Alta Tensión será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre.

5.1.4.- Contrato técnico de acceso

Exentas.

En el caso de potencia menor o igual a 15kW en suelo urbanizado con excedentes, habrá que cumplir lo especificado en el **artículo 9. Puesta en Marcha de la ITC-BT-40: “se deberá *presentar el oportuno proyecto a la empresa distribuidora de energía eléctrica de aquellas partes que afecten a las condiciones de acoplamiento y seguridad del suministro eléctrico.*”**

5.1.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

Exentas.

5.1.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).

Para instalaciones sin excedentes están **exentas.**



Las instalaciones con excedentes que se acojan al mecanismo de compensación de excedentes no tendrán que inscribirse en este registro, pero aquellas que opten por la venta de la electricidad sí deberán estar inscritas como instalaciones de producción de energía eléctrica, pero no tendrán que realizar ningún trámite especial ya que se hará su inscripción de oficio por el ministerio en base a la información remitida por las CCAA.

5.1.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Conforme al artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre: *“Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo **de oficio** por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.”*

Para el resto de instalaciones sin excedentes con potencias mayores de 100 kW o aquellas que no sean en BT tendrán que presentar solicitud de inscripción.

5.1.8.- Mecanismo de compensación simplificada.

En el caso de potencia menor o igual a 15kW en suelo urbanizado con excedentes, el Real Decreto 244/2019, establece el mecanismo de compensación simplificada entre los déficits de los consumidores y los excedentes de sus instalaciones de producción asociadas.

Los consumidores asociados a una **instalación de autoconsumo colectivo sin excedentes** podrán acogerse también al mecanismo de compensación. En este caso no será necesario el contrato de compensación de excedentes pero sí un acuerdo de reparto de la energía.

Los participantes deberán acordar un criterio de reparto, que podrá ser el más conveniente para todos y que deben comunicar a la empresa distribuidora, bien directamente o bien a través de la comercializadora, solicitando la aplicación del mismo. Ese reparto podrá realizarse con los criterios que más se acomoden a las necesidades de los consumidores, con la única restricción de que deben utilizarse coeficientes de reparto fijos, y que la suma de esos coeficientes debe ser 1.

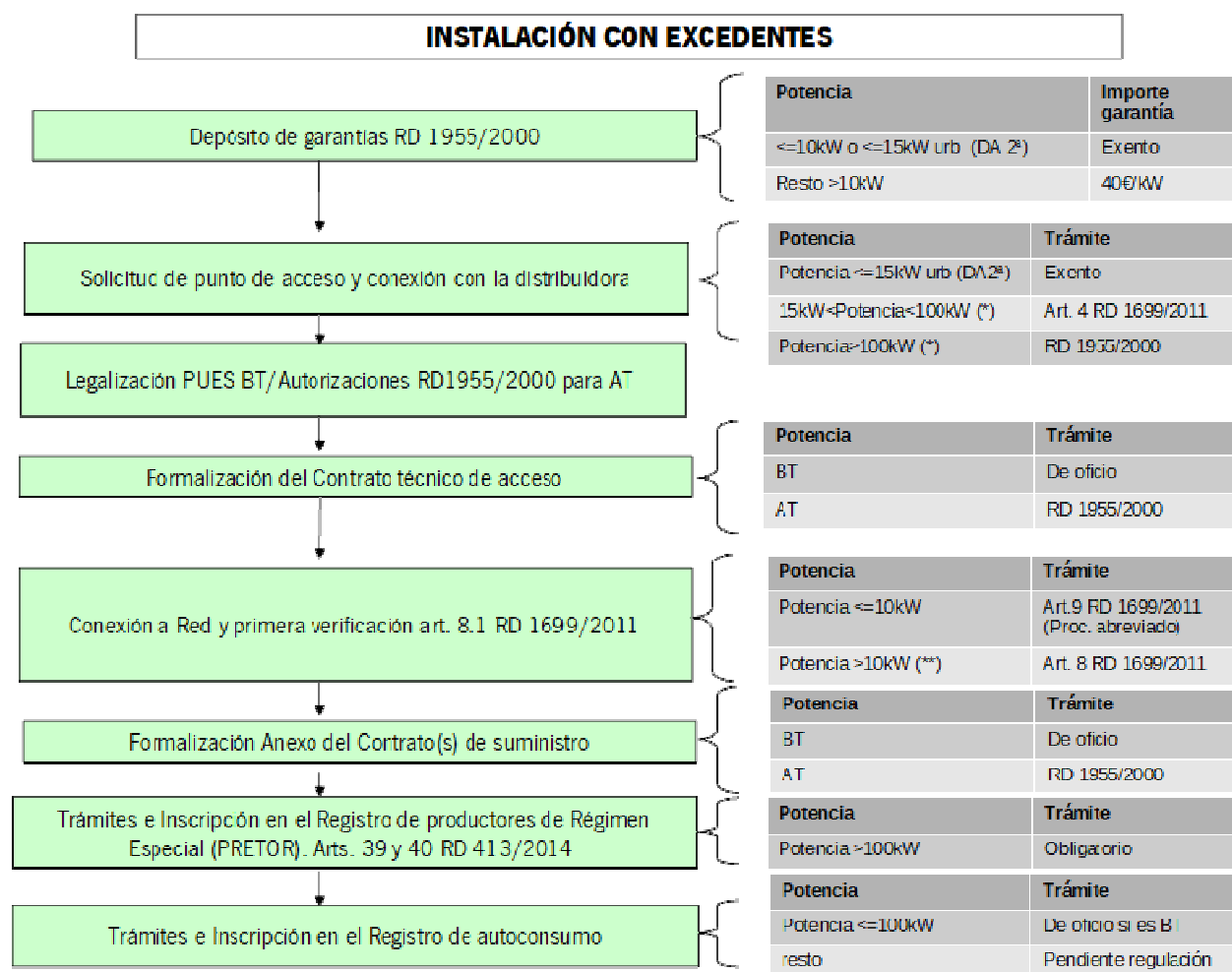
En caso de que no se comunique el acuerdo, se utilizará el criterio de reparto establecido en el anexo II del RD 244/2019 de 5 de abril.

5.1.9.- Inspección inicial por OCA.

Cuando se trate de instalaciones que se consideren que estén ubicados en locales mojados (apartado 4.1. la ITC-BT-05), como por ejemplo en el caso de **instalaciones fotovoltaicas**, deberán de pasar una inspección inicial por OCA cuando la **potencia supere los 25kW**.



5.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES CON EXCEDENTES, EXCEPTO LAS DE MENOS DE 15 KW EN SUELO URBANIZADO



(*) Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:

- Las acogidas a la modalidad sin excedentes.
- Aquellas con potencia de producción igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

(**) Para las instalaciones con $10 < P \leq 100$ kW y para las instalaciones de potencia no superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del derogado Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV



5.2.1.- Depósito de garantía

En los casos en los que sea necesaria depositar una garantía, esto es para instalaciones con excedentes cuya potencia sea mayor de 15 kW en suelo urbanizado o 10kW en el resto, el solicitante antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado dicha garantía. La cuantía de la misma equivaldrá a 40€/kW de potencia instalados.

	Suelo no urbanizado		Suelo urbanizado	
RD 1955/2000	NECESITAN Permiso de acceso Garantías	100kW	NECESITAN Permiso de acceso Garantías	100kW
RD 1699/2011	NECESITAN Permiso de acceso Garantías	10kW	NECESITAN Permiso de acceso Garantías	15kW
	NECESITAN Permiso de acceso EXENTAS de garantía		EXENTAS Permiso de acceso EXENTAS de garantía	

5.2.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Para las instalaciones de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8, se aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Para el resto, es decir, para las que entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011:

1.- Solicitud de punto de acceso y conexión, aportando la documentación establecida en el artículo 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

- a) Nombre y medio de contacto del titular.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, con referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión.
- e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.
- f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.



g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas.

h) Justificante de haber depositado ante el órgano de la administración competente para otorgar la autorización de la instalación, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados. Esta cuantía viene definida en el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

2.- La empresa distribuidora notifica en el plazo de 1 mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión. En caso de no efectuar la notificación en dicho plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación de la propuesta de condiciones de acceso y conexión. La propuesta tendrá una vigencia de 3 meses.

4.- En 15 días para el caso de conexión en BT, y 1 mes para AT, la empresa distribuidora remitirá al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

5.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. Resolución discrepancias en su caso.

5.2.3.- Solicitud autorización administrativa de la instalación o legalización ante industria.

Se divide este apartado en dos, en función de la potencia.

5.2.3.1. Instalación de potencia que no supere los 100kW.

a) En el caso de baja tensión no hace falta la autorización administrativa previa, solo la comunicación de la puesta en servicio según lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (PUES).

La documentación a presentar para realizar este trámite es la siguiente:

Potencia \leq 10kW:

- Memoria técnica de diseño (MTD)
- Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario
- Punto de acceso y conexión otorgado por compañía distribuidora y comunicación a la misma conforme ITC-BT-40.9
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.

10kW < potencia \leq 100kW:

- Proyecto de instalación firmado por técnico competente.
- Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario.
- Certificado de dirección de obra firmado por técnico titulado competente.



- Punto de acceso y conexión otorgado por la empresa distribuidora y comunicación a la misma conforme ITC-BT-40.9
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
- En los casos establecido en el apartado 4.1. la ITC-BT-05, certificado de inspección inicial favorable expedido por Organismo de Control habilitado (fotovoltaica > 25kW).
- En los casos en los que haga falta garantía, el depósito correspondiente.

b) En el caso de conexión en alta tensión aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5.2.3.2. Instalación de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8.

Este tipo de instalaciones requieren de autorización administrativa previa según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5.2.4.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación

Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el siguiente paso será el de la suscripción del contrato técnico de acceso a la red de la compañía distribuidora, y su conexión y primera verificación.

5.2.4.1.- Procedimiento Normal

Para las instalaciones de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8, se aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Para el resto, es decir, para las que entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011:

1.- Solicitud suscripción del contrato técnico de acceso: el/los consumidores solicitarán a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo cual será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación, y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

El/los titulares de una instalación de producción deberá suscribir un contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora para sus servicios auxiliares de producción directamente o a través de una empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación. La fecha de alta o de



modificación del contrato de acceso del consumidor y del productor deberán ser la misma. No obstante, los sujetos podrán formalizar un contrato técnico de acceso conjunto para los servicios auxiliares y para el consumo asociado si se cumplen los siguiente requisitos:

La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no sea superior a 100kW.

- Dispongan de una configuración de medida siguiente: Un equipo de medida bidireccional que mida la energía neta generada.
- Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación
- Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

2.- Suscripción del contrato: el titular y la empresa distribuidora suscribirán, en el plazo máximo de un mes, el contrato o contratos por el/los que se regirán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el [anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre](#).

En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Solicitud de la conexión a la red: el promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. La empresa distribuidora tendrá un mes de plazo para efectuar la conexión a la red.

4.- Primera verificación: efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

5.2.4.2.- Procedimiento abreviado (potencia \leq 10kW y conexión en BT)

1.- Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

2.- La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.



5.2.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

El consumidor y el productor, para los servicios auxiliares, podrán adquirir la energía, bien como consumidores directos en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá ser en mercado libre o en cualquier de las modalidades previstas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. Los contratos que se suscriban son con una empresa comercializadora.

5.2.6.- Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica

En el caso de las instalaciones con excedentes y potencia mayor de 100kW, es necesaria la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica, según lo establecido en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El titular solicita la inscripción ante el órgano competente en materia de energía.

La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación provisional para pruebas.
- b) El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto.
- c) El certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).
- d) El informe del gestor de la red de transporte, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

La inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

A la hora de realizar la inscripción definitiva en el registro, será requisito necesario que la instalación disponga de autorización de explotación definitiva.

En lo relativo a las inscripciones reguladas en el Real Decreto 413/2014, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de la instalación procederá a la notificación de la inscripción al solicitante y a la empresa distribuidora o transportista.



5.2.7.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito.

Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio.

5.2.8.- Mecanismo de compensación simplificada

El Real Decreto 244/2019 por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, establece el mecanismo de compensación simplificada entre los déficits de los consumidores y los excedentes de sus instalaciones de producción asociadas.

Los consumidores asociados a instalaciones de producción en autoconsumo, tanto individual como colectivo, que realicen autoconsumo con excedentes, pueden acogerse de forma voluntaria al mecanismo de compensación simplificada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- La instalación generadora es de fuente renovable.
- La potencia de la instalación de producción es igual o inferior a 100 kW.
- La instalación no tenga otorgado un régimen retributivo adicional específico.
- Si se ha suscrito un contrato de suministro para los servicios auxiliares ese contrato debe ser único para el consumo y para los servicios auxiliares con una empresa comercializadora.

No será necesario suscribir contrato para los servicios auxiliares si:

- i. Las instalaciones de producción se conectan en red interior.
- ii. La potencia instalada es menor de 100kW.
- iii. La energía consumida por los servicios auxiliares es, en cómputo anual, menos del 1% de la energía neta generada por la instalación.

Para que los contratos de consumo y de servicios auxiliares puedan unificarse, es necesario que:

- a) Las instalaciones de producción estén conectadas en la red interior del consumidor.
 - b) El consumidor y el titular de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica.
- Se haya firmado un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo entre productor y consumidor, aun en el caso de que productor y consumidor sean la misma persona física o jurídica.

Para la aplicación del mecanismo de compensación simplificada, los consumidores acogidos a dicho mecanismo, deberán remitir directamente a la empresa distribuidora, o a través de su comercializadora, el



mismo contrato, o en su caso acuerdo, de compensación de excedentes entre todos los sujetos participantes, solicitando la aplicación del mismo.

5.2.9.- Venta de los excedentes

Los titulares de las instalaciones con excedentes pueden vender su energía excedentaria al mercado de producción eléctrica. De acuerdo con el establecido al artículo 53 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, los titulares de estas instalaciones de producción podrán operar directamente o a través de un representante a los efectos de su participación en el mercado de producción y de los cobros y pagos de peajes, del régimen retributivo específico y, en su caso, de los cargos. En ambos casos, deberán darse de alta como agentes de mercado, en concreto, como productores.

Nota: Instalaciones de cogeneración:

Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre:

Los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica, podrán optar por:

a) Vender toda su energía neta generada: en este caso, el titular de la generación de energía eléctrica y el consumidor deberán disponer de dos contratos de acceso independientes, uno para los consumos de servicios auxiliares otro para el consumidor asociado.

b) Acogerse a las modalidades de autoconsumo con excedentes.

La permanencia en una modalidad de venta será, al menos, de un año.



5.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

5.3.1.- Depósito de garantía

Exentas.

5.3.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Exentas.

5.3.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.

Para instalaciones de baja tensión cuya potencia de generación sea menor o igual a 10kW la tramitación está regulada por lo establecido en la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión y la tramitación se realizará a través de TECI.

En el caso de que sea mayor de 10kW y menor de 100kW la puesta en servicio de este tipo de instalaciones en baja tensión está regulada por lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (Orden PUES).

5.3.4.- Inspección inicial por OCA.

Cuando se trate de instalaciones que se consideren que estén ubicados en locales mojados (apartado 4.1. la ITC-BT-05), como por ejemplo en el caso de instalaciones **fotovoltaicas**, deberán de pasar una inspección inicial por OCA cuando la **potencia supere los 25kW**.

5.3.5.- Contrato técnico de acceso

Exentas.

5.3.6.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

Exentas.

5.3.7.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).

Exentas.

5.3.8.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Exentas



6.- INSTALACIONES EXISTENTES ANTERIORES AL R.D. 244/2019, DE 5 DE ABRIL.

Según la disposición transitoria primera los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo existentes al amparo de lo regulado en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre deben de adaptarse, en un plazo no superior a 6 meses, a las nuevas modalidades de autoconsumo recogidas en el R.D. 244/2019, de 5 de abril.

De tal manera que la adaptación se corresponda con el siguiente esquema:

